



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 15 de junio de 2022

**RES. CM N° 101/2022**

**VISTO:**

El expediente TEA N° A-01-0022179-8/2021 caratulado “S. C. D. S/ ALVAREZ, ALEJANDRA (LP 755) s/inc. DDJJ 2019 Ley 4895 (Act. TEA A-01-00016071-3/2021), el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 18/2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 20/08/2021, a través del TEA A-01-00016071-3/2021, la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895, actualmente denominada Oficina de Integridad Pública (confr. Ley N° 6357), remitió mediante Memo N° 14616/21 a la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) la información referida al estado de cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales anuales correspondientes al año 2019 (en adelante, DJP 2019) por parte de los/as funcionarios/as de la planta administrativa y jurisdiccional dependientes de este Organismo, cuyo plazo de vencimiento había operado el 30/11/2020, de conformidad a la prórroga establecida por la Res. Pres. 732/2020 y su ratificatoria, Res. CM N° 221/2020 (ADJ 106232/21).

Que en cuanto aquí importa, acompañó como Anexo II el detalle de los/as funcionarios/as que no presentaron la DJP 2019 dentro del plazo legal y que, pese a que fueron intimados en dos oportunidades, tampoco lo habían hecho a la fecha del informe.

Que al respecto, aclaró que los/as agentes fueron intimados/as bajo apercibimiento de comunicar a la CDyA el incumplimiento, con el fin de que se evalúe el inicio de un sumario administrativo. Ello así, en una primera oportunidad, conforme al art. 22 y al inc. d) del 29 de la Ley N° 4895, el inc. d) del art. 11 del Anexo XXI de la Res. Pres. N° 1258/2015 y el art. 6 del Anexo I de la Res. CM N° 67/2014 -modif. por la Res. CM N° 183/2020, y luego, se concretó una segunda intimación, en virtud de la instrucción impartida el 30/06/2021 por la Presidencia de este Consejo, mediante Memo N° 11760/21.

Que, posteriormente, el 29/09/2021, través del Memo N° 17733/21, la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, en virtud del



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

requerimiento efectuado por la Secretaría de la CDyA mediante Memo N° 17529/21, actualizó la nómina de los/as funcionarios/as que, a esa fecha, se encontraban incurso en una potencial falta administrativa.

Que toda vez que la agente Alejandra Álvarez (LP 755) se encontraba en la nómina remitida, en orden a lo establecido por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA), el 29/09/2021 el Secretario de la Comisión, mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial de la nombrada, le hizo saber que se había recibido la denuncia que dio origen al TEA N° A-01-00016071-3/2021, cuya copia le fue acompañada (ADJ N° 106629/21).

Que el 30/09/2021, en base a los antecedentes reseñados hasta aquí y habiendo realizado los trámites de rigor establecidos reglamentariamente, la Comisión mediante Dictamen CDyA N° 16/2021 propuso al Plenario que dispusiera la apertura de sendos sumarios administrativos respecto de los/las funcionarios/as contemplados/as en la nómina que se adjuntaría actualizada como Anexo en forma definitiva al momento de elevar a esa instancia las actuaciones (ADJ N° 106630/21).

Que en el Anexo se hallaba incluida Alejandra Álvarez dado que, de acuerdo a la información suministrada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, al 19/10/2021 -fecha en que las actuaciones fueron remitidas al tratamiento del Plenario- la agente seguía sin presentar la DJP2019.

Que así entonces, el 21/10/2021 el Plenario dictó la Res. CM N° 154/2021 que resolvió “Disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de los funcionarios detallados en el anexo de la presente resolución, por las razones y con los alcances expuestos en los considerandos”; en el Anexo se hallaba comprendida Alejandra Álvarez (ADJ 106631/21), quien fue notificada, el 28/10/2021, por la Secretaría Legal y Técnica a su correo electrónico oficial (ADJ N° 106632/21).

Que, el 01/11/2021, la CDyA solicitó por Secretaría a la Dirección General de Factor Humano que informe el domicilio constituido en el legajo personal y el correo electrónico de la agente, cuya respuesta fue brindada, el 03/11/2021, por la Dirección de Relaciones de Empleo, mediante MEMO N° 20739/21, como consta de la certificación efectuada posteriormente por el Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional, mediante el Informe N° 724/21.

Que el 03/11/2021, se formó el presente expediente, por indicación del Secretario de la CDyA al Departamento de Mesa de Entradas, en el que se agregaron copias fieles de los siguientes documentos: Memo N° 14616/21, Dictamen



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

CDyA N° 16/2021 y la Res. CM N° 154/2021 -con las notificaciones agregadas-extraídos de los originales obrantes en el TEA A-01-00016071-3/2021 (Nota N° 5956/21, Memo N° 20656/21 y Nota N° 5918/21) antes reseñados.

Que el mismo día, el Secretario de la CDyA comunicó mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial de la agente, la formación del expediente sub examine, informó que sería instruido por el Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional y adjuntó copia de la Res. CM N° 154/2021 (ADJ N° 108091/21).

Que el 05/11/2021 la Jefa del Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional tuvo por recibidas las actuaciones. Seguidamente, acumuló y tuvo presente lo manifestado por la sumariada, en el TEA N° A-01-00022334/21 (ADJ 108387/21) mediante el cual informó “...he completado y firmado la Declaración Jurada Pública y Confidencial correspondiente al año 2019 (de quien suscribe y de mi cónyuge). Asimismo, informo que han sido remitidas (vía mi Portal) a la Oficina de Ética Pública”.

Que luego de ello, atento las constancias del expediente y en virtud de las atribuciones del art. 86 del Reglamento Disciplinario del PJCABA la instrucción solicitó a la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 que tuviera a bien informar si, a la fecha, la funcionaria había presentado la DJP 2019, y que comunique, en su caso, si requirió condiciones y/o plazo especial de presentación, conforme al art. 3 de la Res. Pres. N° 732/2020 (ratificada por la Res. CM N° 221/2020). Asimismo, pidió la remisión de todas las intimaciones cursadas y el resultado. Por otra parte, requirió a la Dirección General de Factor Humano copia digital del legajo personal de la funcionaria (PRV 3347/21, Memo N° 21109/21 y Memo N° 21097/21).

Que el 11/11/2021, mediante Memo N° 21332/21- la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, informó que la agente “presentó a través del sistema digital xPay ‘Mi portal’ su Declaración Jurada Patrimonial ‘Anual 2019’ – Anexo Público y Confidencial-, con fecha 28/10/2021”. Seguidamente, hizo saber “... que no requirió condiciones y/o plazo especial de presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Res. Presidencia N° 732/2020 (ratificada mediante Res. CM N° 221/2020).

Que, adicionalmente, acompañó copias de las constancias de las intimaciones cursadas a la sumariada para que presente su DJP2019, siendo la primera “...notificada a su correo institucional (aalvarez@jusbares.gob.ar) mediante E-mail cursado el 18/02/2021, cuya intimación anexa data de fecha 17/02/2021, con el aviso respectivo de entrega; y la segunda intimación del 05/07/2021, notificada al mismo



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

correo institucional el 07/07/2021, con aviso de entrega de igual fecha” (ADJ 111087/21 y ADJ 112668/21).

Que el 15/11/2021, por su parte, la Directora de Relaciones de Empleo remitió al correo electrónico oficial de la instructora copia digitalizada del legajo personal solicitado, como fuera posteriormente comunicado, el 26/11/2021 en el Memo N° 21149/21 (PRV 3520/21, ADJ 114061/21 y ADJ 114062/21).

Que el 10/02/2022 la instructora produjo el Informe N° 63/22 previsto en el art. 88 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y en el apartado III, “Conclusión”, formuló cargo a Alejandra Álvarez “por haber infringido en particular la obligación legal de presentar la DJP2019 hasta el día 21/10/2021 inclusive, establecida en los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, y los deberes consignados en los incs. a), d), e) y o) de los arts. 30 del Convenio Colectivo del PJCABA y 25 del Reglamento Interno del PJCABA respectivamente, cuya transgresión se encuentra tipificada como Falta Grave en el art. 21 de la Ley de Ética y en el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA”.

Que en ese orden de ideas, a fin de garantizar el derecho de defensa de la sumariada, dispuso correrle traslado del Informe por el término de diez (10) días (cf. art. 89 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y art. 2 de la Res. CM N° 227/2020) para que efectuara su descargo, siendo notificada el 11/02/2022 a su correo electrónico oficial (ADJ 13215/21 y Nota N° 558/22).

Que el 24/02/22, la instrucción notificó a la sumariada que se tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado conferido y por presentado el descargo, en cuyo acto no adjuntó ni solicitó nuevas medidas probatorias (PRV 401/22 y ADJ 17865/22). Al respecto manifestó “...en los últimos dos años que fueron muy difíciles debido a la pandemia que nos tocó atravesar que nos llevo a vivir un estado de incertidumbre y de mucho miedo a perder la vida, sobretodo a las personas mayores y con enfermedades preexistentes como es el caso de mi esposo, sumado a las pérdidas de amigos y familiares causadas por el virus SARS-COV-2 2019, mi atención se centró en el cuidado extremo, casi obsesivo, de la salud y por ello, cometí el grave error de no chequear los mails diariamente y así no tomar conocimiento de las intimaciones a presentar las DD.JJ. correspondientes al año 2019 que me fueron cursadas.

Que continuó “Conforme se desprende de mi legajo personal (L.P. 755), en los veintiún años que llevo trabajando en el Poder Judicial de la Ciudad, no tuve sanciones administrativas y mis calificaciones fueron aprobadas. Desde que asumí el cargo de Prosecretaria Administrativa de Cámara, siempre cumplí con mi obligación de presentar las DDJJ, salvo las correspondientes al año 2019, que como lo manifesté en



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

el párrafo anterior, se debió a mi descuido causado por el impacto emocional que me provocó el cambio abrupto de forma de vida producido por la pandemia lo que incluye la nueva modalidad de trabajo que siendo una persona mayor, he cumplido sesenta años, me ha costado mucho adaptarme. Además, quiero poner de resalto que, en cuanto advertí el error en el que había incurrido, lo que me provocó un shock muy fuerte y mucha angustia, el 28/10/21, presenté ante la Oficina de Ética Pública, a través del Sistema digital “Mi Portal”, las declaraciones juradas correspondientes al año 2019. (...)” (ADJ 17570/22).

Que el 14/03/2022 la instrucción produjo el Informe N° 148/22 final previsto en el art. 92 del Reglamento Disciplinario del PJCABA. Allí expresó que la agente no enervó las constancias del sumario en relación a “...la falta de presentación de la DJP2019 antes del 21/10/2021”, lo que importó una inobservancia de los deberes expresamente referenciados en el Informe N° 63/22 de Formulación de Cargos, a saber: arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo del PJCABA y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA; y reputó como “atenuantes” ciertas circunstancias del caso y condiciones de la agente.

Que, así entonces, concluyó que correspondía proponer al Plenario “...la aplicación de una sanción leve a la agente Alejandra Álvarez”, y ordenó se le corra traslado del mismo por diez (10) días (cf. art. 2 de la Res. CM N° 227/2020 y art. 93 del Reglamento Disciplinario citado) a fin de que alegue por escrito si lo creyere conveniente. A lo cual se dio cumplimiento, ese mismo día, a su correo electrónico oficial (ADJ 24499/22).

Que el 31/03/2022 la instrucción incorporó el correo electrónico de Álvarez, por medio del cual se dio por notificada (ADJ 32287/22) y certificó que habiendo vencido el plazo establecido en el art. 93 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, pasadas las primeras dos horas hábiles del 30/03/2022, la sumariada no había efectuado el alegato allí previsto (PRV 745/22 y Nota 1491/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 18/2022.

Que reseñado el sustento fáctico, en los términos del art. 94 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, corresponde a esa CDyA“(...) dictaminar sobre si se encuentra configurada la falta disciplinaria, proponiendo una sanción de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el Reglamento, o si no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado, proponiendo el archivo de las actuaciones”.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que al respecto, cabe manifestar en principio que la CDyA compartió el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe N° 63/22 de formulación de cargos del 10/02/2022, como en el Informe N° 148/22 final del 14/03/2022 a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en general y en lo que fuera pertinente, por razones de brevedad.

Que así entonces, corresponde sintetizar que la promoción del presente sumario y el cargo que en el marco del mismo se imputó a Alejandra Álvarez, se sustentaron en que la agente no cumplió oportunamente con la obligación legal de presentar la DJP 2019, es decir, antes de la fecha fijada a tal fin por la Presidencia del Consejo de la Magistratura, el 30/11/2020 (cf. Res. Pres. N° 732/2020 y su ratificatoria, Res. CM N° 221/2020); incluso luego de diversas intimaciones fehacientes que le cursara la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 (en los meses de febrero y julio de 2021) y de la comunicación concretada por la Secretaría de la CDyA el 29/09/2021 con anterioridad a que, el 21/10/2021, el Plenario dicte la Resolución CM N° 154/21. Todo ello, cabe destacar, con carácter posterior al vencimiento original del plazo de presentación -01/07/2020-.

Que cabe precisar que dicha obligación se halla establecida en el art. 15 la Ley N° 4895 (actualmente reemplazada por la Ley N° 6357), aplicable al procedimiento de presentación de la DJP 2019, en cuanto dispone que los sujetos comprendidos en el art. 6 deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral al momento de asumir el cargo y agrega que “deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ero. de julio de cada año en curso...”. A su vez, el art. 10 exige “... declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen”.

Que recordemos que, en lo que se refiere al Poder Judicial, el inc. c) del art. 6 enumera a “Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes”. Por ello, tal como lo indicó la instructora, toda vez que Alejandra Álvarez revistaba en el cargo de Prosecretaria Administrativa de Cámara (cf. Res. CM N° 777/2011), a tenor de lo estipulado en los arts. 6 y 15 recién transcritos, se encontraba obligada a efectuar la presentación de la DJP 2019.

Que con el mismo lineamiento, el art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. Pres. N° 1259/2015 (en adelante Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA) y el art. 25 del



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, estatuido por la Res. CM N° 170/2014 (en adelante, Reglamento Interno del PJCABA) en sus incs. d) y e) receptan para los/as funcionarios/as idéntica obligación.

Que cabe recordar aquí que por la Res. Pres. N° 732/2020 la Presidencia del Consejo de la Magistratura, con motivo de la situación de emergencia sanitaria causada por el nuevo Coronavirus COVID-19, extendió el plazo de cumplimiento para la presentación de la DJP 2019 desde el 01/07/2020 al 30/11/2020.

Que finalmente, es dable mencionar que el inc. a) de los arts. 30 y 25 anteriormente referidos prescribe el deber de “Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y las normas reglamentarias” y el inc. o) “Colaborar con el accionar de los órganos de control interno y órganos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad”.

Que dicho lo anterior, resulta menester precisar que en el Informe Final N° 148/22 la instrucción concluyó que según los elementos de prueba reunidos, los que no fueron enervados por la agente, se acreditó “...la falta de presentación de la DJP2019 al menos hasta el 21/10/2021”, es decir, que el incumplimiento persistió cuanto menos, hasta la fecha en que fue dispuesta la apertura del sumario. Luego, durante la tramitación del procedimiento se confirmó que Álvarez finalmente presentó en forma tardía la declaración, el 28/10/2021 es decir, casi 11 (once) meses después del respectivo vencimiento (30/11/2020).

Que por lo expuesto, puede aseverarse que la imputación se sustentó en la información suministrada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 (Memo N° 14616/21, 17733/21, 21332/21, ADJ 111087/21, ADJ 112668/21), la cual resulta coincidente con la vertida por la agente (ADJ 108387/21 y 17570/22) y por la Dirección de Relaciones de Empleo (Memo N° 21149/21 y ADJ 114062/21).

Que en oportunidad de presentar su descargo, la sumariada afirmó que la demora en realizar la presentación se debió al estrés soportado por la incertidumbre y el miedo ocasionado por la pandemia atravesada, lo cual se vio intensificado por su edad, sesenta años, la enfermedad preexistente de su esposo (presupuestos que determinarían su inclusión en los grupos de riesgo) y el fallecimiento de familiares y amigos. Asimismo, arguyó que tales condiciones, habrían determinado su dedicación exclusiva al cuidado de la salud de su grupo familiar, con el consecuente descuido en la atención y respuesta de los requerimientos efectuados a su casilla laboral.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que también en este punto, la Comisión compartió el criterio propiciado por la instrucción respecto de los argumentos defensivos reseñados, en tanto si bien resultan atendibles, especialmente aquellos relativos a la salud de sus familiares, por las razones que se expondrán, no generan suficiente convicción como para desvirtuar el cargo formulado.

Que en efecto, no escapó a esa CDyA la situación de emergencia sanitaria causada por la enfermedad propagada por el Coronavirus COVID-19 que rige desde de marzo de 2020 y el impacto que pudo haber tenido en la vida cotidiana de la agente Álvarez, tal como lo mencionó en su descargo.

Que ahora bien, dicha circunstancia extraordinaria fue tenida en consideración por parte de la Presidencia de este Consejo en la Res. Pres. N° 732/2020 -luego ratificada por el Plenario- por medio de la cual se prorrogó el plazo para la presentación de la DJP 2019 desde el 31/07/2020 al 30/11/2020 (art. 1º), se posibilitó que se lleve a cabo tanto mediante la modalidad digital como la presencial (art. 2º) e incluso se previó que los/as funcionarios/as comprendidos en los grupos de riesgo (confr. Res. CM N° 148/2020) pudieran solicitar a la Autoridad de Aplicación condiciones y/o plazos especiales de presentación (art. 3º).

Que sin embargo, en la presente investigación quedó acreditado, a partir de la información brindada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley 4895 en el Memo N° 21332/21, que la agente no invocó oportunamente hallarse incluida en los grupos de riesgo previstos en la Res. CM N° 148/2020 ni solicitó condiciones y plazos especiales de presentación. Por otra parte, en el descargo Álvarez no cuestionó la prueba producida, ni la materialidad de los hechos en relación a la presentación posterior al 21/10/2021 de su DJP 2019.

Que sumado a lo hasta aquí expresado, tampoco puede soslayar la CDyA que el sumario fue iniciado diecinueve (19) meses después del inicio de la pandemia, periodo de tiempo que se vislumbra suficiente como para recabar toda la información que debe incorporarse a la DJP y presentarla, tal como hizo la mayoría de los/as funcionarios/as del Poder Judicial de la CABA.

Que así entonces, en esta instancia, el contexto en el que se hallaba la agente a partir de la situación epidemiológica si bien se tiene en cuenta al momento de evaluar su situación disciplinaria, no puede ser entendido como una causal total de eximición de responsabilidad.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que su vez, en el análisis se tiene en consideración que la agente fue intimada en dos oportunidades por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley 4895 (febrero y julio de 2021) y luego esta Comisión (29/09/2021) le comunicó que se encontraba en la nómina de funcionarios/as que no habían dado cumplimiento con la presentación de la DJP, sin embargo no realizó ninguna gestión como para regularizar su situación sino hasta el 28/10/2021, luego que le fue notificada la apertura del presente sumario.

Que por lo tanto, si bien la Comisión no dejó de reparar en la angustia que transitó la agente durante la emergencia sanitaria, en la misma línea de lo argumentado precedentemente, puede afirmarse que la sumariada contó con tiempo suficiente para regularizar su situación, habiendo sido advertida sobre la misma y prevenida en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de la obligación objeto del sub examine en reiteradas oportunidades antes que el 21/10/2021 el Plenario dispusiera la apertura del presente sumario mediante la Res. CM N° 154/2021.

Que en tal sentido, como reconoce la propia sumariada en su descargo, constituyó un error no chequear diariamente su correo electrónico donde le fueron cursadas las sucesivas intimaciones dado que expresamente el inc. f) in fine del art. 30 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA consigna que “...en su dirección de correo electrónico oficial es válida toda notificación que se practique; (...)”.

Que en definitiva, el carácter de funcionaria de Álvarez aunado a que el mandato legal emanado de la Ley N° 4895 resulta claro en punto a los sujetos obligados y que no prevé ningún supuesto de excepción a la presentación en plazo de las declaraciones juradas patrimoniales -más allá de lo previsto en la Res. Pres. N° 732/20 antes referida-, permiten concluir que no se alegó ni acreditó ninguna causal de justificación de la demora que la exima de su responsabilidad disciplinaria.

Que en virtud de lo expuesto, la Comisión compartió el criterio propiciado por la instrucción en orden a que se halla probado el incumplimiento por parte de la funcionaria investigada del deber establecido en el art. 15 de la Ley N° 4895 (confr. Res. Pres. N° 732/20) y aquéllos consignados en los incs. d) del art. 30 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA al haber presentado en forma tardía la DJP 2019.

Que a su vez, la inobservancia mencionada importó la transgresión de la obligación dispuesta en el art. 10 de la Ley N° 4895 y en el inc. e) de los art. 30 y 25 antes citados, ya que la DJP contiene un apartado en el que debe actualizarse la información vinculada a la inexistencia de actividades incompatibles.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que finalmente en relación a las prescripciones contempladas en los arts. 30 y 25 aplicables, cabe agregar que la agente con su omisión quebrantó el deber genérico contenido en el inc. a) de observar las normas contempladas en la Ley 4895 y su normativa reglamentaria antes citada, así como también, el incluido en el inc. o) en tanto, siendo la DJP una herramienta de control, al no presentarla en plazo, no colaboró con la labor que desarrolla la actual Oficina de Integridad Pública.

Que dichas infracciones trasuntan la comisión de la falta grave prevista por el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, es decir, “La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función”, en sintonía con lo prescripto por el art. 21 de la Ley N° 4895 “La falta de presentación de las declaraciones juradas (...) sin causa justificada, será considerada falta grave (...)”.

Que por lo mismo, importa mencionar que el art. 30 de la Ley N° 4895 dispone que “Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.

Que bajo ese lineamiento, y para finalizar este punto, es preciso razonar que de no atribuir responsabilidad disciplinaria por el cumplimiento tardío verificado en el presente, importaría un trato desigual con los/as demás obligados/as por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública que cumplieron en tiempo y forma, salvo que existiera una causal seria y acreditada de justificación. A su vez, quitar relevancia a la presentación de la DJP en el plazo exigido implicaría restar eficacia a la debida observancia de la norma legal.

Que configurada la falta administrativa, procede mensurar el reproche que corresponde formular y, a tal fin, se deben ponderar los extremos establecidos por el art. 74 del Reglamento Disciplinario del PJCABA para graduar la sanción.

Que antes que ello, se señaló que si bien es cierto que la sustanciación de los sumarios administrativos tienen como finalidad la aplicación de algunas de las sanciones previstas normativamente, no lo es menos que no es la única (confr. Dictamen PTN N° 270:213), y que el presente además tuvo como objetivo constituirse en una instancia más para compeler a los/as funcionarios/as al cumplimiento de la presentación de la DJP 2019.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que la trascendencia de las obligaciones, deberes y prohibiciones involucrados reside en que se sustentan en valores de ética pública y de transparencia de la gestión. Es que las declaraciones juradas patrimoniales constituyen un mecanismo de control no sólo utilizable por las autoridades públicas -en el caso, de este Poder Judicial- sino también por la sociedad al tener la función, por un lado, de detectar y prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades y, por el otro, controlar la evolución patrimonial de los/as funcionarios para evitar o sancionar los delitos de corrupción (Oficina Anticorrupción, “Declaraciones Juradas de los funcionarios públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción”, 2007, 2a ed., publicada por la OA, p. 17 y ss, en línea [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro\\_ddjj\\_2ed.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_ddjj_2ed.pdf), consultado en mayo 2022).

Que desde esa perspectiva es plausible considerar como atenuante de la calificación “grave” que atribuye la Ley N° 4895 y el Reglamento Disciplinario a la falta administrativa aquí imputada, el hecho que la sumariada -aunque de forma extemporánea- dio cumplimiento a la obligación y, por ello, su situación disciplinaria se ve morigerada en relación con la de aquéllos/as que aún a la fecha no la presentaron.

Que, asimismo, tal como indicó la instructora en el Informe Final, se tiene en consideración que Álvarez no registra antecedentes disciplinarios, su foja de servicios denota un buen desempeño, y por la índole de la falta en cuestión, esta no tuvo incidencia en el funcionamiento del servicio de justicia.

Que por todo lo expuesto, la CDyA consideró razonable en el caso, proponer a este Plenario de Consejeros que disponga la aplicación de la sanción de apercibimiento, prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA a la agente Alejandra Álvarez.

Que finalmente, es dable destacar que en sumarios administrativos referidos al incumplimiento de las DJP correspondientes al año 2018, cuyos antecedentes fácticos resultan similares al presente, esa Comisión propuso imponer a los agentes involucrados la misma sanción (confr. Dictámenes CDyA N° 10/2021 y 11/2021), criterio que ulteriormente fue compartido por el Plenario de Consejeros (confr. Resolución CM N° 78/2021 y 79/2021).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N° 11105/2022.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 18/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Aplicar a la agente Alejandra Álvarez (LP 755), la sanción de apercibimiento prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la sumariada haciéndole saber los recursos que podrá interponer y que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Oficina de Integridad Pública, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 101/2022**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

